



Radicación N°. 11001310503120110023800

INFORME SECRETARIAL. Bogotá, D.C., catorce (14) de septiembre de dos mil veintiuno (2021). Al Despacho de la señora Juez, informando que la doctora **KARLA COVALEDA RAMÍREZ** actuando en su calidad de apoderada judicial del **PAR ISS** allegó solicitud de entrega del título judicial constituido.

Sírvase proveer.

GABRIEL FERNANDO LEÓN RUIZ
Secretario

JUZGADO TREINTA Y UNO LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ, D.C.
Bogotá D. C., dieciséis (16) de septiembre de dos mil veintiuno (2021).

De conformidad con el informe secretarial que antecede, observa este estrado judicial que la doctora **KARLA MARGARITA COVELADA RAMÍREZ** actuando en su condición de apoderada judicial del **PATRIMONIO AUTÓNOMO DE REMANENTES DEL INSTITUTO DE SEGUROS SOCIALES EN LIQUIDACIÓN** allegó solicitud de entrega en los siguientes términos:

3. Corolario con lo anterior, el pasado 15 de septiembre de 2016, **COLPENSIONES** y el **P.A.R.I.S.S.** suscribieron el ACUERDO DE NIVEL DE SERVICIO PARA CONTINUAR CON EL COBRO DE TÍTULOS JUDICIALES A FAVOR DEL INSTITUTO DE SEGUROS SOCIALES Y EL TRASLADO DE LOS RECURSOS RECAUDADOS POR PARTE DEL P.A.R.I.S.S. A COLPENSIONES CUANDO ESTOS CORRESPONDAN AL SISTEMA GENERAL DE SEGURIDAD SOCIAL – SUBSISTEMA PENSIONES, el cual tiene como **objeto**:

*“(…) Determinar que para todos efectos legales, contractuales, administrativos y operacionales, el **PATRIMONIO AUTÓNOMO DE REMANENTES ISS**, (i) continuará con la gestión de recuperación de los títulos judiciales que por concepto de remanentes se encuentran en los Despachos Judiciales a nivel nacional y que fueron constituidos ya sea por pago directo, mediante medida cautelar o cualquier otra figura jurídica respecto del extinto ISS, (ii) adelantará el proceso de depuración contable que le permita establecer el origen de los recursos del título recuperado y, (iii) transferirá a la administradora del régimen de prima media con prestación Definida, Colpensiones y/o quien haga sus veces, los recursos recuperados que pertenezcan a dicho régimen. (...)”¹*

Teniendo en cuenta lo anterior y una vez revisado el expediente de la referencia, observa el Juzgado que el depósito judicial reclamado, ya había sido ordenada su entrega, razón por la cual, el Juzgado considera procedente tal solicitud y en tal sentido

RESUELVE:

PRIMERO: RECONOCER personería jurídica para actuar como apoderada judicial de la parte ejecutada **PATRIMONIO AUTÓNOMO DE REMANENTES INSTITUTO DE SEGUROS SOCIALES EN LIQUIDACIÓN- PARISS** a la doctora **KARLA MARGARITA COVALEDA RAMÍREZ** identificada con la C.C No. 52.708.801 y portadora de la T.P No. 139.468 del C.S de la J.

SEGUNDO: ORDENAR la entrega del título judicial No. 400100003552273 por valor de \$ 2.091.413,21 a favor del **PATRIMONIO AUTÓNOMO DE REMANENTES INSTITUTO DE SEGUROS SOCIALES EN LIQUIDACIÓN- PARISS**; lo anterior en virtud de lo resuelto en auto del 06 de febrero de 2012.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

La Juez,

LUZ AMPARO SARMIENTO MANTILLA



9

Firmado Por:
Luz Amparo Sarmiento Mantilla
Juez Circuito
Laboral 031
Juzgado De Circuito
Bogotá D.C., - Bogotá, D.C.

*Este documento fue generado con
plena validez jurídica, conforme a*

**Juzgado Treinta y Uno Laboral del
Circuito de Bogotá, D.C.**

Hoy 17 de septiembre de 2021, se
notifica el auto anterior por anotación
el Estado n.º 149.

Gabriel León
GABRIEL FERNANDO LEÓN RUIZ
Secretario

*firma electrónica y cuenta con
lo dispuesto en la Ley 527/99 y el*

decreto reglamentario 2364/12

*Código de verificación: 25bcd92ad7a51c44ac1e56339ad41ef27526a689c4a85f8a14debf18f226cfa
Documento generado en 17/09/2021 08:59:24 a. m.*

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Radicación: 1100131050312017006600

INFORME SECRETARIAL. Bogotá, D.C., dieciséis (16) de septiembre de dos mil veintiuno (2021). Al Despacho de la señora juez, informando que el apoderado judicial de la parte ejecutante se pronunció respecto del requerimiento realizado en el auto que antecede.

Sírvase proveer.


GABRIEL FERNANDO LEÓN RUIZ
Secretario

JUZGADO TREINTA Y UNO LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ, D.C.

Bogotá D.C, dieciséis (16) de septiembre de dos mil veintiuno (2021).

De conformidad con el informe secretarial que antecede, observa este estrado judicial que el apoderado judicial de la parte ejecutante dio respuesta al requerimiento realizado en los siguientes términos:

"(...) Por medio del presente escrito me permito dar alcance al requerimiento hecho por el juzgado en el sentido de manifestar que los montos que se persiguen en el proceso representa un desgaste innecesario al aparato judicial, por lo que me permito solicitar la entrega del título judicial que se encuentra disponible a favor del proceso por valor de \$ 344.727 por concepto de costas

Adicional a lo anterior y en virtud de que con la entrega del existente título judicial se tiene por cumplida la obligación a cargo de la ejecutada, solicito la terminación del presente proceso (...)"

Teniendo en cuenta lo anterior y en consideración a la afirmación realizada por el apoderado judicial de la parte ejecutante, el juzgado terminará el proceso ejecutivo de la referencia.

Sin embargo, respecto del depósito judicial solicitado, se observó que fue reclamado por la doctora **CATALINA RESTREPO FAJARDO**, conforme al poder allegado, razón por la cual no es posible ordenar su entrega.

En consecuencia, el Juzgado

RESUELVE

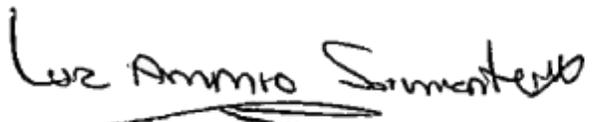
PRIMERO: TERMINAR el proceso ejecutivo de la referencia por pago total de la obligación.

SEGUNDO: ARCHIVAR el expediente de la referencia, dejando las constancias de rigor que corresponden.

TERCERO: ORDENAR el levantamiento de la totalidad de medidas cautelares decretadas y que eventualmente pudieron materializarse.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

La Juez,


LUZ AMPARO SARMIENTO MANTILLA



**Juzgado Treinta y Uno Laboral
del Circuito de Bogotá, D.C.**

Hoy, 17 de septiembre de 2021, se
notifica el auto anterior por
anotación en el Estado n.º 149

Gabriel León

GABRIEL FERNANDO LEÓN RUIZ
Secretario

G

Firmado Por:

Luz Amparo Sarmiento Mantilla

Juez Circuito

Laboral 031

Juzgado De Circuito

Bogotá D.C., - Bogotá, D.C.

*Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez
jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario
2364/12*

Código de verificación:

**b176c1ea146b3e9a28d1fb6736fd0b713b19da422987a4c4f94d27946b
3c24d6**

Documento generado en 17/09/2021 08:59:27 a. m.

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



Radicación: 11001310503120180020900

INFORME SECRETARIAL. Bogotá, D.C., dieciséis (16) de septiembre de dos mil veintiuno (2021). Al Despacho de la señora Juez, informando que el apoderado judicial de la parte demandante solicitó la ejecución de la sentencia.

Sírvase proveer.

GABRIEL FERNANDO LEÓN RUIZ
Secretario

JUZGADO TREINTA Y UNO LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ, D.C.
Bogotá D.C, dieciséis (16) de septiembre de dos mil veintiuno (2021).

De conformidad con el informe secretarial que antecede, el Juzgado

RESUELVE

PRIMERO: POR SECRETARÍA compéñese el expediente de la referencia como un proceso ejecutivo y de esta forma estudiar la solicitud de ejecución de la sentencia proferida.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

La Juez,

LUZ AMPARO SARMIENTO MANTILLA

**Juzgado Treinta y Uno Laboral
del Circuito de Bogotá, D.C.**

Hoy, 17 de septiembre de 2021, se
notifica el auto anterior por
anotación en el Estado n.º 149

GABRIEL FERNANDO LEÓN RUIZ
Secretario

G

Firmado Por:

Luz Amparo Sarmiento Mantilla

Juez Circuito

Laboral 031

Juzgado De Circuito

Bogotá D.C., - Bogotá, D.C.

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**db3f7ef23c9c8d097f1bac093a1d1b07c4f62f3a0892466598504db73d5
3e9d8**

Documento generado en 17/09/2021 08:59:30 a. m.



**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



Radicación N°. 11001310503120190068200

INFORME SECRETARIAL. Bogotá, D.C., catorce (14) de septiembre de dos mil veintiuno (2021). Al Despacho de la señora Juez, informando que el apoderado judicial de la parte demandante allegó solicitud denominada "(...) cese de suspensión del proceso (...)"

Sírvase proveer.

GABRIEL FERNANDO LEÓN RUIZ
Secretario

JUZGADO TREINTA Y UNO LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ, D.C.

Bogotá D. C., dieciséis (16) de septiembre de dos mil veintiuno (2021).

De conformidad con el informe secretarial que antecede, observa este estrado judicial que el doctor **PEDRO JAVIER PIRACON LÓPEZ** actuando en su calidad de apoderado judicial de la parte demandante allegó solicitud en los siguientes términos:

"(...) Solicito respetuosamente que cese la suspensión del proceso de la referencia, pues el Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bucaramanga Sala Laboral en el proceso con radicación 68001.31.05.002.2019.00501.01, mediante sentencia del 22 de julio de 2021 profirió fallo de segunda instancia que resolvió en segunda instancia el proceso especial de fuero sindical interpuesto por Ecopetrol S.A (...)"

Teniendo en cuenta lo anterior y al revisar la totalidad de documentos que obran en el expediente, considera el Juzgado que en efecto se superó la circunstancia por la cual se ordenó la suspensión del proceso, la cual fue indicada el 18 de febrero de 2020; pues en efecto ya se emitió pronunciamiento dentro del proceso especial de fuero sindical No. 68001310500220190050101, instaurado por **ECOPETROL SA** en contra de la señora **LUZ STELLA SARMIENTO SARMIENTO**.

En consecuencia, habrá lugar a acceder a la solicitud elevada, continuando con el trámite correspondiente.

Por lo anteriormente indicado, el Juzgado

RESUELVE:

PRIMERO: INDICAR que la circunstancia que dio origen a la suspensión del proceso ya se encuentra superada.

SEGUNDO: CONVOCAR a las partes y a sus apoderados para el martes dieciséis (16) de noviembre de dos mil veintiuno (2021) a las diez de la mañana (10:00 am), con el fin de continuar con la práctica de la audiencia establecida en el artículo 80 del C.P.T y de la S.S.

Se advierte que la diligencia se realizará de forma virtual.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

La Juez,

LUZ AMPARO SARMIENTO MANTILLA

9

Firmado Por:
Luz Amparo Sarmiento Mantilla
Juez Circuito
Laboral 031
Juzgado De Circuito
Bogotá D.C., - Bogotá, D.C.

**Juzgado Treinta y Uno Laboral del
Circuito de Bogotá, D.C.**

Hoy 17 de septiembre de 2021, se notifica el auto anterior por anotación el Estado n.º 149.

GABRIEL FERNANDO LEÓN RUIZ
Secretario



Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

*Código de verificación: **0d5159a13358ea7740a61ddd76683f2b3a4b71bf287186ef2d18c1eef50eae**
Documento generado en 17/09/2021 08:59:36 a. m.*

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Radicación: 11001310503120190078200

INFORME SECRETARIAL. Bogotá, D.C., dieciséis (16) de septiembre de dos mil veintiuno (2021). Al Despacho de la señora juez, informando que el apoderado judicial de la parte ejecutante se pronunció respecto del requerimiento realizado en el auto que antecede.

Sírvase proveer.

GABRIEL FERNANDO LEÓN RUIZ
Secretario

JUZGADO TREINTA Y UNO LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ, D.C.
Bogotá D.C, dieciséis (16) de septiembre de dos mil veintiuno (2021).

De conformidad con el informe secretarial que antecede, observa este estrado judicial que el apoderado judicial de la parte ejecutante dio respuesta al requerimiento realizado en los siguientes términos:

"(...) Con fundamento en los soportes de pago que reposan en el expediente del proceso de la referencia, se evidencia el pago total de la deuda y de las costas del proceso. Por lo anterior me permito manifestarle a su despacho que la entidad demandada no adeuda ningún dinero por concepto de las condenas impuesta en el proceso Ordinario Laboral (...)"

Teniendo en cuenta lo anterior y una vez verificados los documentos que obran en el expediente, es claro que la entidad ejecutada cumplió con la totalidad de obligaciones impuestas; razón por la cual se dará por terminado el proceso ejecutivo por pago total de la obligación.

En consecuencia, el Juzgado

RESUELVE

PRIMERO: TERMINAR el proceso ejecutivo de la referencia por pago total de la obligación.

SEGUNDO: ARCHIVAR el expediente de la referencia, dejando las constancias de rigor que corresponden.

TERCERO: ORDENAR el levantamiento de la totalidad de medidas cautelares decretadas y que eventualmente pudieron materializarse.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

La Juez,

LUZ AMPARO SARMIENTO MANTILLA

G

Firmado Por:



Luz Amparo Sarmiento Mantilla



Juez Circuito

Laboral 031

Juzgado De Circuito

Bogotá D.C., - Bogotá, D.C.

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**e1b595c99f9e1113ced8b6498bc624bdefff83a23ca7d824beff167a2628
b842**

Documento generado en 17/09/2021 08:59:39 a. m.

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



Radicación: 11001310503120210003800

INFORME SECRETARIAL. Bogotá D.C. dieciséis (16) de septiembre de dos mil veintiuno (2021). Al Despacho de la señora juez, informando que el apoderado de la demandada realizó pronunciamiento acerca del incidente de nulidad presentado la parte actora el 8 de junio de 2021.

Sírvase proveer.

Gabriel León
GABRIEL FERNANDO LEÓN RUIZ
Secretario

JUZGADO TREINTA Y UNO LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ, D.C.
Bogotá D.C., dieciséis (16) de septiembre de dos mil veintiuno (2021).

Visto el informe secretarial que antecede, se evidencia que el apoderado de la parte demandada realizó manifestación acerca del incidente de nulidad presentado por la actora, y en tal sentido, solicitó que se niegue y se de trámite al recurso de apelación en contra del auto que negó las excepciones previas.

De esta manera, procede este estrado judicial a resolver el incidente de nulidad interpuesto por el apoderado de CARLOS ENRIQUE ROA respecto de revocar el auto que concede el recurso de apelación proferido en audiencia en el que se resolvieron las excepciones previas, nulidad que sustentó de la siguiente manera:

"(...) me permita solicitar que se revoque el auto que concedió el recurso de apelación frente al auto que resolvió las excepciones previas en la audiencia.

lo anterior a que en auto del 19 de abril de 2021 este despacho resolvió no tener por contestada la demanda, así las cosas no se debió resolver las excepciones previas planteadas (...)"

Con base en lo anterior, estudiados los argumentos del apoderado del actor junto con los expuestos por la demandada, para efectos de resolver el incidente nulidad planteado, lo primero que el Juzgado advierte es que, de conformidad con la normativa procesal vigente, las causales de nulidad se encuentran taxativamente señaladas en la ley, es decir, solo se pueden invocar como causales las situaciones fácticas y jurídicas que se consagraron en el artículo 133 del C.G.P., el cual reza así:

"(...) Artículo 133. Causales de nulidad.

El proceso es nulo, en todo o en parte, solamente en los siguientes casos:

- 1. Cuando el juez actúe en el proceso después de declarar la falta de jurisdicción o de competencia.*
- 2. Cuando el juez procede contra providencia ejecutoriada del superior, revive un proceso legalmente concluido o pretermite íntegramente la respectiva instancia.*
- 3. Cuando se adelanta después de ocurrida cualquiera de las causales legales de interrupción o de suspensión, o si, en estos casos, se reanuda antes de la oportunidad debida.*
- 4. Cuando es indebida la representación de alguna de las partes, o cuando quien actúa como su apoderado judicial carece íntegramente de poder.*
- 5. Cuando se omiten las oportunidades para solicitar, decretar o practicar pruebas, o cuando se omite la práctica de una prueba que de acuerdo con la ley sea obligatoria.*
- 6. Cuando se omita la oportunidad para alegar de conclusión o para sustentar un recurso o descorrer su traslado.*
- 7. Cuando la sentencia se profiera por un juez distinto del que escuchó los alegatos de conclusión o la sustentación del recurso de apelación.*



8. Cuando no se practica en legal forma la notificación del auto admisorio de la demanda a personas determinadas, o el emplazamiento de las demás personas aunque sean indeterminadas, que deban ser citadas como partes, o de aquellas que deban suceder en el proceso a cualquiera de las partes, cuando la ley así lo ordena, o no se cita en debida forma al Ministerio Público o a cualquier otra persona o entidad que de acuerdo con la ley debió ser citado.

Cuando en el curso del proceso se advierta que se ha dejado de notificar una providencia distinta del auto admisorio de la demanda o del mandamiento de pago, el defecto se corregirá practicando la notificación omitida, pero será nula la actuación posterior que dependa de dicha providencia, salvo que se haya saneado en la forma establecida en este código.

PARÁGRAFO. Las demás irregularidades del proceso se tendrán por subsanadas si no se impugnan oportunamente por los mecanismos que este código establece.(...)" Subrayado fuera del texto original.

Por su parte, señala el artículo 135 ibídem, los requisitos que deben observar las partes para proponer nulidades, y al respecto establece lo siguiente:

"(...) Artículo 135. Requisitos para alegar la nulidad.

La parte que alegue una nulidad deberá tener legitimación para proponerla, expresar la causal invocada y los hechos en que se fundamenta, y aportar o solicitar las pruebas que pretenda hacer valer.

No podrá alegar la nulidad quien haya dado lugar al hecho que la origina, ni quien omitió alegarla como excepción previa si tuvo oportunidad para hacerlo, ni quien después de ocurrida la causal haya actuado en el proceso sin proponerla.

La nulidad por indebida representación o por falta de notificación o emplazamiento solo podrá ser alegada por la persona afectada.

El juez rechazará de plano la solicitud de nulidad que se funde en causal distinta de las determinadas en este capítulo o en hechos que pudieron alegarse como excepciones previas, o la que se proponga después de saneada o por quien carezca de legitimación." Subrayado fuera del texto original.

Después de analizar la normativa citada, al revisar en su totalidad las actuaciones surtidas al interior del proceso de la referencia y los argumentos expuestos por las partes, considera este estrado judicial que no se configura ninguna de las causales de nulidad descritas en la norma, además de encontrar que no es la oportunidad procesal pertinente para presentar recursos o controvertir decisiones que fueron tomadas en medio de una audiencia pública.

Lo anterior, se sustenta en el Capítulo XIII del C.P.T. y de la S.S., en el cual se precisan los términos para presentar recursos, como en el presente caso que el apoderado del actor solicita que se revoque una decisión tomada en audiencia, petición que debió presentarse en el mismo momento en el que se notifica en estrados.

Sin embargo, en gracia de discusión, no sería tampoco posible para este estrado judicial desconocer el auto de 19 de abril de 2021 que tiene por contestada la demanda respecto de los aspectos que no fueron objeto de subsanación, debiéndose estudiar de fondo las excepciones que presentó en debida forma y en término la parte demandada.

Los argumentos anteriores resultan suficientes para que el incidente no tenga prosperidad.

En consecuencia, se

RESUELVE:

PRIMERO: DECLARAR NO PROBADO el incidente de nulidad propuesto por el apoderado del demandante **CARLOS ENRIQUE ROA**, de conformidad a lo señalado en la parte motiva de esta providencia.



SEGUNDO: ESTARSE a lo dispuesto en audiencia del 8 de junio de 2021.

TERCERO: POR SECRETARÍA remítase el expediente ante la H. Sala Laboral del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá para que sea tramitado el recurso de apelación presentado por el apoderado de la demandada en audiencia del 8 de junio de 2021.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

La Juez,

LUZ AMPARO SARMIENTO MANTILLA

**Juzgado Treinta y Uno Laboral del
Circuito de Bogotá, D.C.**

Hoy 17 de septiembre de 2021, se notifica el auto anterior por anotación el Estado n.º 149.

GABRIEL FERNANDO LEÓN RUIZ
Secretario

Firmado Por:

Luz Amparo Sarmiento Mantilla

Juez Circuito

Laboral 031

Juzgado De Circuito

Bogotá D.C., - Bogotá, D.C.

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

be0904a3a3eade55a72440cdc42ffb87ae3f3de649f228858cb8bfda84cc97da

Documento generado en 17/09/2021 08:59:42 a. m.

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



Radicación n° 11001310503120210016900

INFORME SECRETARIAL. Bogotá, D.C. dieciséis (16) de septiembre de dos mil veintiuno (2021). Al despacho de la señora Juez, informando que la diligencia programada para el martes 14 de septiembre de 2021 del art. 85 A del C.P.T y de la S.S. no se pudo llevar a cabo debido a que la audiencia dentro del proceso especial de fuero sindical 2021-312 se extendió más de lo presupuestado.

Por su parte, no se observa escrito de subsanación de la contestación de demanda presentado por el demandado.

Sírvase proveer.


GABRIEL FERNANDO LEÓN RUIZ
Secretario

JUZGADO TREINTA Y UNO LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ, D.C.

Bogotá, D.C., dieciséis (16) de septiembre de dos mil veintiuno (2021).

Visto el informe secretarial que antecede, no se evidencia escrito de subsanación alguno presentado por parte del demandado **LUIS HERNAN ORTIZ GAONA**, a pesar de haber transcurrido más de 15 días desde la notificación por estado del auto que inadmitió la contestación de demanda. Por lo anterior, se deberá tener por no contestada la demanda respecto de los aspectos que no fueron subsanados por parte del demandado.

En consecuencia, se

RESUELVE:

PRIMERO: TENER POR CONTESTADA la demanda por parte de **LUIS HERNAN ORTIZ GAONA**, respecto de los aspectos que no fueron objeto de subsanación.

SEGUNDO: TENER POR NO CONTESTADA la demanda por parte de **LUIS HERNAN ORTIZ GAONA**, respecto de los aspectos que no fueron subsanados.

TERCERO: REQUERIR al demandado para que constituya apoderado judicial que lo represente en el presente proceso.

CUARTO: FIJAR la hora de las doce del medio día (12:00 pm) del tres (03) de noviembre de dos mil veintiuno (2021) con el fin de practicar la audiencia señalada en el artículo 85 A del C.P.T. y S.S., esto es, lo relacionado con las medidas cautelares solicitadas en memoriales del 15 de julio de 2021.

QUINTO: FIJAR la hora de las doce del medio día (12:30 pm) del tres (03) de noviembre de dos mil veintiuno (2021); con miras a practicar la audiencia de conciliación, decisión de excepciones previas, saneamiento y fijación del litigio, de conformidad con lo establecido en el artículo 77 del Código Procesal del Trabajo y Seguridad Social modificado por el artículo 39 de la Ley 712 de 2001, modificado por el artículo 11 de la Ley 1149 de 2007.

En ejercicio del poder de direccionamiento dado al Juez (Art. 48 del C.P.T y de la S.S.) y las recomendaciones realizadas por el **H. CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA**, las audiencias se realizarán a través de la plataforma digital dispuesta para ello denominada **TEAMS DE MICROSOFT**. En este sentido, se enviará la invitación correspondiente a los correos electrónicos suministrados por las partes con la demanda y contestación.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.



La Juez,

LUZ AMPARO SARMIENTO MANTILLA

**Juzgado Treinta y Uno Laboral del
Circuito de Bogotá, D.C.**

Hoy 17 de septiembre de 2021, se
notifica el auto anterior por anotación
el Estado n.º 149.

Gabriel León
GABRIEL FERNANDO LEÓN RUIZ
Secretario

N

Firmado Por:

Luz Amparo Sarmiento Mantilla

Juez Circuito

Laboral 031

Juzgado De Circuito

Bogotá D.C., - Bogotá, D.C.

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

86ff30d94c54483304b0560ed512960edbf82ed4df674f3b8316b1ebc2d9e3bf

Documento generado en 17/09/2021 08:59:47 a. m.

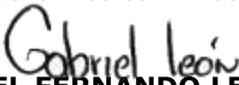
**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



Radicación N°. 11001310503120210035300

Informe Secretarial. Bogotá, D.C., dieciséis (16) de septiembre de dos mil veintiuno (2021). Al despacho de la señora Juez, informando que el apoderado del actor allegó escrito de subsanación de demanda en los términos de ley.

Sírvase proveer.


GABRIEL FERNANDO LEÓN RUIZ
Secretario

JUZGADO TREINTA Y UNO LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ, D.C.

Bogotá D. C., dieciséis (16) de septiembre de dos mil veintiuno (2021).

Visto el informe secretarial que antecede, al revisar que la subsanación del escrito de demanda reúne los requisitos exigidos en el artículo 25 del C.P. del T. y S.S., modificado por el artículo 12 de la Ley 712 de 2001, se

RESUELVE:

PRIMERO: ADMITIR la demanda ordinaria laboral de primera instancia promovida por **IVAN OMAR CHAVARRIA CHAVARRIA** contra **CAMARGO CORREA INFRA CONSTRUCCIONES S.A. SUCURSAL COLOMBIA, CONSTRUCTORA CONCRETO S.A., CONINSA RAMON H. S.A.** en calidad de integrantes del **CONSORCIO C.C.C. ITUANGO**, y solidariamente en contra de **EMPRESAS PÚBLICAS DE MEDELLÍN E.S.P., HIDROELÉCTRICA ITUANGO S.A. E.S.P. y LA NACIÓN – MINISTERIO DE MINAS Y ENERGÍA.**

SEGUNDO: CÓRRASE traslado notificando a las demandadas **CAMARGO CORREA INFRA CONSTRUCCIONES S.A. SUCURSAL COLOMBIA, CONSTRUCTORA CONCRETO S.A., CONINSA RAMON H. S.A.** en la forma prevista por el artículo 8 del Decreto 806 de 2020. Por secretaría realícese la notificación electrónica a los correos obrantes en los Certificados de Existencia y Representación de las demandadas.

TERCERO: CÓRRASE traslado notificando a las demandadas **EMPRESAS PÚBLICAS DE MEDELLÍN E.S.P., HIDROELÉCTRICA ITUANGO S.A. E.S.P. y LA NACIÓN – MINISTERIO DE MINAS Y ENERGÍA** en la forma prevista en el Parágrafo del artículo 41 del C.P.T. y de la S.S., modificado por el artículo 20 de la Ley 712 de 2.001, para que se sirva contestar la demanda. Ténganse en cuenta para fines de notificación lo establecido en el artículo 8 del Decreto 806 de 2020.

CUARTO: NOTIFÍQUESE a la **AGENCIA NACIONAL DE DEFENSA JURÍDICA DEL ESTADO** conforme lo previsto en el Art. 612 de la Ley 1564 de 2012.

QUINTO: REQUERIR a las demandadas para que aporten con la contestación de la demanda, la documental que se encuentre en su poder **IVAN OMAR CHAVARRIA CHAVARRIA** quien se identifica con la C.C. N° 70.504.425, de conformidad con lo establecido en el numeral 2 del parágrafo 1° del artículo 31 del C.P. del T. y de la S.S., modificado Ley 712 de 2001, artículo 18.

SEXTO: RECONOCER personería jurídica para actuar al doctor **CARLOS ALBERTO PERDOMO RESTREPO** identificado con la C.C. N° 7.731.482 y titular de la T.P. N° 217.411 del C.S. de la J. como apoderado de la parte actora, de conformidad con memorial poder allegado con el escrito de subsanación de demanda.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

La Juez,

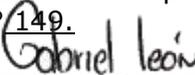
LUZ AMPARO SARMIENTO MANTILLA

N

Firmado Por:

**Juzgado Treinta y Uno Laboral del
Circuito de Bogotá, D.C.**

Hoy, 17 de septiembre de 2021, se
notifica el auto anterior por anotación
el Estado n.º 149.


GABRIEL FERNANDO LEÓN RUIZ
Secretario



Luz Amparo Sarmiento Mantilla

Juez Circuito

Laboral 031

Juzgado De Circuito

Bogotá D.C., - Bogotá, D.C.

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 4ac2d9cfbd64d80f04d9005f9c737cac0e3d92eb2e34dda1dc29607f6e9c7417

Documento generado en 17/09/2021 08:59:50 a. m.

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



Radicación n° 11001310503120210036600

INFORME SECRETARIAL. Bogotá, D.C., dieciséis (16) de septiembre de dos mil veintiuno (2021). Al despacho de la señora Juez informando que la apoderada de la parte actora allegó el 30 de agosto de 2021 recurso de reposición y en subsidio apelación en contra del auto de 26 de agosto de 2021.

Sírvase Proveer.


GABRIEL FERNANDO LEÓN RUIZ
Secretario

JUZGADO TREINTA Y UNO LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ, D.C.

Bogotá, D.C., dieciséis (16) de septiembre de dos mil veintiuno (2021).

Visto el informe secretarial, se evidencia correo electrónico del 30 de agosto de 2021 en el que la apoderada de la parte demandante presentó recurso de reposición y en subsidio apelación en contra del auto de 26 de agosto de 2021, por medio del cual se dispuso rechazar la demanda, el cual sustento en síntesis así:

"(...) La demanda se rechaza porque se considera que la suscrita Apoderada no acató las exigencias contenidas en el auto que la inadmitió, notificado por estado el 5 de agosto de 2021. Esto es cierto y fue así, por una desafortunada razón que explica lo ocurrido. La suscrita y las personas que se encargan de la vigilancia diaria de los procesos no encontramos en su debida oportunidad la asignación del número de radicado y, por tanto, las decisiones que se tomaron para su inadmisión fueron conocidas en forma tardía, cuando ya se expide la orden de rechazo. La demanda no fue hallada por cuanto el nombre con el cual se buscaba es el de "ADRIANA MARIA AVELLANEDA CASTILLO" y no, como aparece registrado, que corresponde al nombre de "ADRIAN MARIA AVELLANDA CASTILLO". Una sola letra modificada en el sistema de información limita las posibilidades de hallar el proceso para su respectivo seguimiento, como ocurrió en este caso, porque tanto el nombre como el apellido se encuentran alterados. La búsqueda en consecuencia, se hizo con el nombre de la demandada y esa fue la razón que permitió su ubicación el 30 de agosto de 2021. Actualmente, la única forma de hallar los procesos presentados digitalmente, es la consulta a través del sistema dispuesto por la Rama Judicial.

3. Con base en lo anterior, debo referirme en primer lugar a los aspectos que motivaron la inadmisión de la demanda, así:

4. Sobre el envío previo de la demanda y sus anexos a la demandada: pongo en conocimiento del Juzgado que, mediante correo electrónico del 29 de julio de 2021 a las 8:51 a.m., la suscrita apoderada hizo envío tanto del escrito de la demanda como de sus anexos al HOSPITAL UNIVERSITARIO CLINICA SAN RAFAEL, a través de la dirección electrónica direccióngeneral1@ncsanrafael.com.co. De esta manera se dio efectivo cumplimiento al mandato consagrado en el artículo 6º de Decreto 806 del 2020. Me permito anexar documento que acredita lo anteriormente expuesto con lo cual se subsanaría el presente punto de inadmisión. (...)

(...) 7. En relación con la indebida acumulación de pretensiones: es cierto que son cinco demandantes, pero todas ellas, buscan el reconocimiento del mismo derecho y con algunas mínimas diferencias, sus pretensiones se basan en los mismos hechos, porque la nivelación salarial que anhelan, corresponde a los mismos períodos y se fundamenta en las mismas circunstancias de orden jurídico y tienen como respaldo las mismas pruebas. (...)

(...) 15. Sobre la falta de entrega de las pruebas relacionadas en la demanda: esto es cierto. Por la razón explicada al comienzo de este recurso, admito que las pruebas no fueron entregadas con la demanda ya que por razones técnicas su radicación impide que los anexos sean incluidos. Tan pronto se tiene el número del expediente, se acude el envío de los anexos, mediante mensaje de datos como lo prevé el artículo 6º del Decreto 806 de



2020, lo que no se hizo en este caso, dado que solo hasta hoy 30 de agosto de 2021, pude encontrar la demanda, cuando ya pesaba sobre esta una decisión de rechazo. (...)

(...) 16. Considero respetuosamente que a la suscrita Apoderada no se le puede atribuir la responsabilidad técnica que impide radicar la demanda con todos sus anexos. La disposición citada señala: "Las demandas se presentarán en forma de mensaje de datos, lo mismo que todos sus anexos, a las direcciones de correo electrónico que el Consejo Superior de la Judicatura disponga para efectos del reparto, cuando haya lugar a este". (...)"

Sin embargo, evidencia este despacho que no le asiste razón a la profesional del derecho, por varias razones. La primera de ellas relacionada con la imposibilidad de conocer las decisiones y el número de radicado del proceso por una imprecisión en el sistema en el nombre de una de las demandantes. En este sentido, si bien es cierto, en la aplicación de SIGLO XXI se presentan inconsistencias frente al nombre de la parte actora, también lo es que existen otros medios para que la apoderada y las personas encargadas de vigilar el proceso consulten las actuaciones proferidas por este estrado judicial, esto es, por el nombre de la demandada, por el número de identificación, o con una simple llamada al despacho o envío de comunicación por correo electrónico; sin que sea aceptable que su búsqueda se limite a la Consulta de Procesos de la Rama Judicial.

Aclarada la anterior situación, y más allá de la falta de negligencia por parte de la actora, vale la pena señalar que en el escrito que presenta indica que se está dando una interpretación errónea al artículo 25 A del C.P.T. y de la S.S. pues a pesar de ser varios los demandantes las pretensiones se fundan en los mismos hechos y tienen como respaldo las mismas pruebas. Sin embargo, al revisar nuevamente el escrito de demanda se observa que algunos hechos no coinciden, como por ejemplo, las fechas en las que estuvieron vigentes los contratos de trabajo de cada demandante, así mismo, se evidencian pruebas independientes para cada uno de ellos. Por lo que, se reitera la existencia de una indebida acumulación.

Finalmente, no es dable la excusa de no poder hacer el envío de los documentos señalados como pruebas por existir razones técnicas que impiden radicar la demanda con los anexos, pues durante el tiempo que llevamos en virtualidad, es la primera vez que se da este argumento, ya que si bien los documentos pueden extender el límite permitido para ser cargados simultáneamente, existen otros mecanismos que permiten su inclusión, tales como, crear una carpeta en google drive o un link por otra aplicación que permita al despacho acceder a los mismos con la demanda.

Bajo las anteriores consideraciones no se repondrá el auto atacado.

Por su parte, se concederá el recurso subsidiario de apelación en el efecto suspensivo, en virtud de que el mismo se presentó en el término establecido por la ley, y que el auto que rechaza la demanda es susceptible de apelación de conformidad con el artículo 65 del C.P.T. y de la S.S.

Por lo anterior se,

RESUELVE:

PRIMERO: NO REPONER el auto atacado conforme a lo señalado en la parte motiva.

SEGUNDO: CONCEDER el recurso subsidiario de apelación en el efecto suspensivo en contra del auto de 26 de agosto de 2021; por secretaría remítase el expediente ante la H. Sala Laboral del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá.

Notifíquese y cúmplase

La Juez,

LUZ AMPARO SARMIENTO MANTILLA



N

**Juzgado Treinta y Uno Laboral del
Circuito de Bogotá, D.C.**

Hoy 17 de septiembre de 2021; se
notifica el auto anterior por anotación el
Estado n° 149.

Gabriel León

GABRIEL FERNANDO LEÓN RUIZ
Secretario

Firmado Por:

Luz Amparo Sarmiento Mantilla

Juez Circuito

Laboral 031

Juzgado De Circuito

Bogotá D.C., - Bogotá, D.C.

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo
dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **3651f9e46c87a988c1939ec793688fa7561b07f0507d165b3e670d0311c91779**

Documento generado en 17/09/2021 08:59:53 a. m.

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Radicación N°. 11001310503120210037400

Informe Secretarial. Bogotá, D.C., dieciséis (16) de septiembre de dos mil veintiuno (2021). Al despacho de la señora Juez, informando que el apoderado del actor allegó escrito de subsanación de demanda en los términos de ley.

Sírvase proveer.


GABRIEL FERNANDO LEÓN RUIZ
Secretario

JUZGADO TREINTA Y UNO LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ, D.C.
Bogotá D. C., dieciséis (16) de septiembre de dos mil veintiuno (2021).

Visto el informe secretarial que antecede, al revisar que la subsanación del escrito de demanda reúne los requisitos exigidos en el artículo 25 del C.P. del T. y S.S., modificado por el artículo 12 de la Ley 712 de 2001, se

RESUELVE:

PRIMERO: ADMITIR la demanda ordinaria laboral de primera instancia promovida por **ARISTIDES VACCA VACCA** contra **MEDIMAS EPS S.A.S.** y **LA EQUIDAD SEGUROS DE VIDA.**

SEGUNDO: CÓRRASE traslado notificando a las demandadas **MEDIMAS EPS S.A.S.** y **LA EQUIDAD SEGUROS DE VIDA** en la forma prevista por el artículo 8 del Decreto 806 de 2020. Por secretaría realícese la notificación electrónica a los correos obrantes en los Certificados de Existencia y Representación de las demandadas.

TERCERO: REQUERIR a las demandadas para que aporten con la contestación de la demanda, la documental que se encuentre en su poder **ARISTIDES VACCA VACCA** quien se identifica con la C.C. N° 30.272.965, de conformidad con lo establecido en el numeral 2 del parágrafo 1° del artículo 31 del C.P. del T. y de la S.S., modificado Ley 712 de 2001, artículo 18.

CUARTO: RECONOCER personería jurídica para actuar al doctor **ALEJANDRO PINZON HERNANDEZ** identificado con la C.C. N° 79.691.919 y titular de la T.P. N° 107.359 del C.S. de la J. como apoderado de la parte actora, de conformidad con memorial poder allegado con el escrito de subsanación de demanda.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

La Juez,

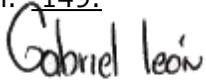
LUZ AMPARO SARMIENTO MANTILLA

N

Firmado Por:

**Juzgado Treinta y Uno Laboral del
Circuito de Bogotá, D.C.**

Hoy, 17 de septiembre de 2021, se
notifica el auto anterior por anotación
el Estado n.º 149.


GABRIEL FERNANDO LEÓN RUIZ
Secretario

Luz Amparo Sarmiento Mantilla

Juez Circuito

Laboral 031

Juzgado De Circuito

Bogotá D.C., - Bogotá, D.C.



Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 5634224c0a03a045d8d9455e0fb893c7cc6fba418c55a6fd92090bec0761dd21

Documento generado en 17/09/2021 08:59:56 a. m.

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



Radicación N°. 11001310503120210039400

Informe Secretarial. Bogotá, D.C., dieciséis (16) de septiembre de dos mil veintiuno (2021). Al despacho de la señora Juez, informando que el apoderado del actor allegó escrito de subsanación de demanda en los términos de ley.

Sírvase proveer.


GABRIEL FERNANDO LEÓN RUIZ
Secretario

JUZGADO TREINTA Y UNO LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ, D.C.
Bogotá D. C., dieciséis (16) de septiembre de dos mil veintiuno (2021).

Visto el informe secretarial que antecede, al revisar que la subsanación del escrito de demanda reúne los requisitos exigidos en el artículo 25 del C.P. del T. y S.S., modificado por el artículo 12 de la Ley 712 de 2001, se

RESUELVE:

PRIMERO: ADMITIR la demanda ordinaria laboral de primera instancia promovida por **FELICITA URRUTIA MENA** actuando en representación de su hija menor YIRA VANESSA GALLEGO URRUTIA contra **COMPAÑÍA DE SEGUROS BOLIVAR S.A.**

SEGUNDO: CÓRRASE traslado notificando a la demandada **COMPAÑÍA DE SEGUROS BOLIVAR S.A.** en la forma prevista por el artículo 8 del Decreto 806 de 2020. Por secretaría realícese la notificación electrónica a los correos obrantes en el Certificado de Existencia y Representación.

TERCERO: REQUERIR a las demandadas para que aporten con la contestación de la demanda, la documental que se encuentre en su poder **NELSON ENRIQUE GALLEGO VARGAS (q.e.p.d)** quien en vida se identificaba con la C.C. N°70.528.993, **FELICITA URRUTIA MENA** identificada con la C.C. N° 39.414.629 y **YIRA VANESSA GALLEGO URRUTIA** quien se identifica con la C.C. N° 1.076.336.349 de conformidad con lo establecido en el numeral 2 del parágrafo 1° del artículo 31 del C.P. del T. y de la S.S., modificado Ley 712 de 2001, artículo 18.

CUARTO: RECONOCER personería jurídica para actuar al doctor **MARLON FRANCISCO MOSQUERA MENDOZA** identificado con la C.C. N° 1.037.651.029 y titular de la T.P. N° 344.335 del C.S. de la J. como apoderado de la parte actora, de conformidad con memorial poder allegado con el escrito de subsanación de demanda.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

La Juez,

LUZ AMPARO SARMIENTO MANTILLA

N

Firmado Por:

**Juzgado Treinta y Uno Laboral del
Circuito de Bogotá, D.C.**

Hoy, 17 de septiembre de 2021, se
notifica el auto anterior por anotación
el Estado n.º 149.


GABRIEL FERNANDO LEÓN RUIZ
Secretario

Luz Amparo Sarmiento Mantilla

Juez Circuito

Laboral 031

Juzgado De Circuito

Bogotá D.C., - Bogotá, D.C.



Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 218d197967e5f70d5c5d1bbbb6d4a9b013fca5cc28c2a7a72757bd6759c56f0a

Documento generado en 17/09/2021 08:59:59 a. m.

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



Radicación: 11001310503120210041300

INFORME SECRETARIAL. Bogotá, D.C., dieciséis (16) de septiembre de dos mil veintiuno (2021). Al Despacho de la señora Juez, informando que la parte accionante allegó escrito de impugnación de la sentencia proferida.

Sírvase proveer.

GABRIEL FERNANDO LEÓN RUIZ
Secretario

JUZGADO TREINTA Y UNO LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ, D.C.

Bogotá D.C, dieciséis (16) de septiembre de dos mil veintiuno (2021).

De conformidad con el informe secretarial que antecede, observa este estrado judicial que la parte accionante allegó el 14 de septiembre de 2021, escrito de impugnación de la sentencia proferida.

Al respecto, debe traerse a colación lo establecido en el artículo 31 del Decreto 2591 de 1991, lo siguiente:

"(...) ARTICULO 31. IMPUGNACIÓN DEL FALLO. Dentro de los tres días siguientes a su notificación el fallo podrá ser impugnado por el Defensor del Pueblo, el solicitante, la autoridad o el representante del órgano correspondiente, sin perjuicio de su cumplimiento inmediato (...)"

Conforme a lo anteriormente indicado y una vez se realizó el control del término correspondiente, se observa que la impugnación allegada por la parte accionante fue dentro de la oportunidad procesal correspondiente, razón por la cual el juzgado la concederá.

En consecuencia, el Juzgado

RESUELVE:

PRIMERO: CONCEDER la impugnación allegada por la parte accionada en contra de la sentencia proferida 07 de septiembre de 2021.

SEGUNDO: Por secretaría de forma inmediata envíese el expediente ante la H. Sala Laboral del Tribunal Superior de Bogotá con el fin de tramitar la respectiva impugnación.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

La Juez,

LUZ AMPARO SARMIENTO MANTILLA

G

Firmado Por:

<p>Juzgado Treinta y Uno Laboral del Circuito de Bogotá, D.C.</p> <p>Hoy, 17 de <u>septiembre de 2021</u>, se notifica el auto anterior por anotación en el Estado n.º 149</p> <p>GABRIEL FERNANDO LEÓN RUIZ Secretario</p>

Luz Amparo Sarmiento Mantilla

Juez Circuito



Laboral 031

Juzgado De Circuito

Bogotá D.C., - Bogotá, D.C.

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**1b269f86ada498e0e7ca425fa665b02ee6c9eec2198492687ca64ee2c75
051be**

Documento generado en 17/09/2021 09:00:02 a. m.

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



Radicación: 11001310503120210044300

INFORME SECRETARIAL. Bogotá, D.C; dieciséis (16) de septiembre de dos mil veintiuno (2021). Al Despacho de la señora Juez, informando que la acción de tutela correspondió por reparto del 10-09-2021, encontrándose pendiente de resolver acerca de su admisión.

Sírvase proveer.

GABRIEL FERNANDO LEÓN RUIZ
Secretario

JUZGADO TREINTA Y UNO LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ, D.C.
Bogotá D.C, dieciséis (16) de septiembre de dos mil veintiuno (2021).

De conformidad con el informe secretarial que antecede y considerando que el escrito de tutela presentado por **ORFILIA CASTAÑO ARBOLEDA**, se encuentra conforme a los requisitos exigidos en el Decreto 2591 de 1991, el Juzgado la admitirá.

En consecuencia, se

RESUELVE

PRIMERO: ADMITIR la acción de tutela instaurada por la señora **ORFILIA CASTAÑO ARBOLEDA** identificado No. 24.875.525 en contra de la **UNIDAD PARA LA ATENCIÓN Y REPARACIÓN INTEGRAL VICTIMAS**.

SEGUNDO: REQUERIR a la entidad accionada, para que a través de su representante legal y/o director se pronuncien respecto de los hechos u omisiones que dieron origen a la presente acción de tutela.

En igual sentido, se les informa que deberán allegar toda la documentación pertinente, para lo cual se le concede el término de un (01) día.

TERCERO: ADVERTIR que la presente acción de tutela busca proteger el derecho fundamental de petición respecto de una solicitud de indemnización administrativ.

CUARTO: TENER como pruebas los documentos allegados por la parte accionante con el escrito de tutela.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

La Juez,

LUZ AMPARO SARMIENTO MANTILLA

**Juzgado Treinta y Uno Laboral
del Circuito de Bogotá, D.C.**

Hoy, 17 de julio de 2021, se notifica
el auto anterior por anotación en el
Estado n.º 149

GABRIEL FERNANDO LEÓN RUIZ
Secretario

G

Firmado Por:

Luz Amparo Sarmiento Mantilla

Juez Circuito

Laboral 031



Juzgado De Circuito
Bogotá D.C., - Bogotá, D.C.

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**40221ad280e8b95dfd1025ec66afedc522e28325fa170f1369c2639e179
426a9**

Documento generado en 17/09/2021 09:00:05 a. m.

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



RADICACIÓN N° 11001310503120210044700

INFORME SECRETARIAL. Bogotá D.C., dieciséis (16) de septiembre de dos mil veintiuno (2021). Al despacho de la señora Juez, informando que el presente proceso correspondió por reparto del 14 de septiembre de 2021, el cual consta de la demanda y sus anexos en 2 PDF, radicado bajo n.º 11001310503120210044700, encontrándose pendiente resolver la admisión de la demanda.

Sírvase proveer.


GABRIEL FERNANDO LEÓN RUIZ
Secretario

JUZGADO TREINTA Y UNO LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ, D.C.

Bogotá, D. C., dieciséis (16) de septiembre de dos mil veintiuno (2021).

Efectuado el análisis del escrito de demanda se encuentra que el mismo presenta las siguientes falencias:

1. Es necesario acreditar el cumplimiento de lo señalado en el artículo 6 del Decreto 806 de 2020, respecto del envío de la demanda a la demandada, en el siguiente sentido "*(...) al presentar la demanda, simultáneamente deberá enviar por medio electrónico copia de ella y de sus anexos a los demandados. Del mismo modo deberá proceder el demandante cuando al inadmitirse la demanda presente el escrito de subsanación. El secretario o el funcionario que haga sus veces velará por el cumplimiento de este deber, sin cuya acreditación la autoridad judicial inadmitirá la demanda. De no conocerse el canal de digital de la parte demandada, se acreditará con la demanda el envío físico de la misma con sus anexos. (...)*".
2. Los hechos 1 y 3 contienen más de una situación fáctica que exigen ser separadas.
3. Las pretensiones deben dividirse entre declarativas y condenatorias.
4. La pretensión 2 contiene más de una solicitud, las cuales deben presentarse en numerales independientes.
5. Se debe adecuar el procedimiento conforme a lo señalado en el artículo 12 del C.P.T y de la S.S.

Por lo anterior, se

RESUELVE

PRIMERO: DEVOLVER la demanda Ordinaria Laboral instaurada por **LADY DIANA CALDERON CARDENAS** contra **CASA DE BOLSA S.A. SOCIEDAD COMISIONISTA DE BOLSA.**

SEGUNDO: CONCEDER a la parte demandante el término de cinco (5) días para que proceda a subsanar las deficiencias anteriormente señaladas, so pena de rechazo.

TERCERO: RECONOCER personería jurídica para actuar al doctor **LUIS ANDRÉS TAMAYO RUIZ** identificado con la C.C. N°. 1.010.165.073 y portadora de la T.P. N° 210.936 del C.S. de la J. en calidad de apoderado de la parte actora, de conformidad con el poder aportado con la demanda.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

La Juez,

LUZ AMPARO SARMIENTO MANTILLA



**Juzgado Treinta y Uno Laboral
del Circuito de Bogotá, D.C.**

Hoy 17 de septiembre de 2021, se
notifica el auto anterior por anotación
el Estado n.º 149.

Gabriel León

GABRIEL FERNANDO LEÓN RUIZ
Secretario

N

Firmado Por:

Luz Amparo Sarmiento Mantilla
Juez Circuito
Laboral 031
Juzgado De Circuito
Bogotá D.C., - Bogotá, D.C.

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

59d096ddd905f48bae6556cfce516b3f5b6db13fe2372884626f9573228b4a56

Documento generado en 17/09/2021 09:00:07 a. m.

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Radicación: 11001310503120210044800

INFORME SECRETARIAL. Bogotá, D.C., dieciséis (16) de septiembre de dos mil veintiuno (2021). Al Despacho de la señora Juez, informando que la acción de tutela correspondió por reparto del 15-09-2021, encontrándose pendiente de resolver acerca de su admisión.

Sírvase proveer.

GABRIEL FERNANDO LEÓN RUIZ
Secretario

JUZGADO TREINTA Y UNO LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ, D.C.

Bogotá D.C, dieciséis (16) de septiembre de dos mil veintiuno (2021).

De conformidad con el informe secretarial que antecede y considerando que el escrito de tutela presentado por **MAURICIO ANTONIO ROMERO GIL**, se encuentra conforme a los requisitos exigidos en el Decreto 2591 de 1991, el Juzgado la admitirá.

En consecuencia, se

RESUELVE

PRIMERO: ADMITIR la acción de tutela instaurada por el señor **MAURICIO ANTONIO ROMERO GIL** identificado con la C.C No. 19.4690.496 en contra de la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES COLPENSIONES**.

SEGUNDO: REQUERIR a la entidad accionada, para que a través de su representante legal y/o director se pronuncien respecto de los hechos u omisiones que dieron origen a la presente acción de tutela.

En igual sentido, se les informa que deberán allegar toda la documentación pertinente, para lo cual se le concede el término de un (01) día.

TERCERO: ADVERTIR que la presente acción de tutela busca proteger el derecho fundamental a la seguridad respecto de una solicitud de reconocimiento de la pensión de invalidez.

CUARTO: TENER como pruebas los documentos allegados por la parte accionante con el escrito de tutela.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

La Juez,

LUZ AMPARO SARMIENTO MANTILLA

**Juzgado Treinta y Uno Laboral
del Circuito de Bogotá, D.C.**

Hoy, 17 de septiembre de 2021, se
notifica el auto anterior por
anotación en el Estado n.º 149

GABRIEL FERNANDO LEÓN RUIZ
Secretario

G

Firmado Por:

Luz Amparo Sarmiento Mantilla

Juez Circuito



Laboral 031

Juzgado De Circuito

Bogotá D.C., - Bogotá, D.C.

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**248f07b3c749a06b5d5eff6d1d5d9efc7cf3eee9cdf53a4b14322994c693
21f0**

Documento generado en 17/09/2021 09:00:10 a. m.

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



Radicación: 11001310503120210045000

INFORME SECRETARIAL: Bogotá, D.C., dieciséis (16) de septiembre de dos mil veintiuno (2021). Al Despacho de la señora juez informando que el presente proceso correspondió por reparto del 02 de septiembre de 2021, el cual llegó de la Oficina Judicial de Reparto abonado como proceso ejecutivo y se radico bajo n.º 11001310503120210045000, encontrándose pendiente de resolver solicitud de mandamiento de pago.

Gabriel León

Sírvase Proveer.

GABRIEL FERNANDO LEÓN RUIZ
Secretario

JUZGADO TREINTA Y UNO LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ, D.C.

Bogotá, D.C., dieciséis (16) de septiembre de dos mil veintiuno (2021).

Visto el informe secretarial que antecede, previo a resolver la solicitud de librar mandamiento y en aras de evitar doble pago a cargo de las entidades ejecutadas, se

RESUELVE

PRIMERO: OFICIAR a la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES - COLPENSIONES** para que por conducto de su Gerente Nacional de Reconocimiento, informe al Despacho si ya se dio cumplimiento a la sentencia proferida por H. Tribunal de Bogotá - Sala Laboral el 31 de julio de 2020 dentro del proceso ordinario 11001310503120190005400 siendo demandante MORIS WAGNER FARBIARZ identificado con la C.C. N°70.123.855, en caso afirmativo se deberá allegar los documentos que acrediten dicha afirmación.

Por secretaría líbrese el oficio respectivo, informando que se concede el término de ocho (08) días para efectos de respuesta.

SEGUNDO: OFICIAR a la **AFP COLFONDOS S.A.** para que por conducto de su representante judicial o quien haga sus veces, informe al Despacho si ya se dio cumplimiento a la sentencia proferida por H. Tribunal de Bogotá - Sala Laboral el 31 de julio de 2020 dentro del proceso ordinario 11001310503120190005400 siendo demandante MORIS WAGNER FARBIARZ identificado con la C.C. N°70.123.855, en caso afirmativo se deberá allegar los documentos que acrediten dicha afirmación.

Por secretaría líbrese el oficio respectivo, informando que se concede el término de ocho (08) días para efectos de respuesta.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

La Juez,

LUZ AMPARO SARMIENTO MANTILLA

N

**Juzgado Treinta y Uno Laboral
del Circuito de Bogotá, D.C.**

Hoy 17 de septiembre de 2021, se notifica el auto anterior por anotación el Estado N.º 149.

Gabriel León

GABRIEL FERNANDO LEÓN RUIZ
Secretario

Firmado Por:



Luz Amparo Sarmiento Mantilla

Juez Circuito

Laboral 031

Juzgado De Circuito

Bogotá D.C., - Bogotá, D.C.

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

5aff9f3be1ee358b842cf70c1bb51ffbc18194e2339cd3db0cd35ff0978e20ed

Documento generado en 17/09/2021 09:00:13 a. m.

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**